BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — 90,00

Nº 26.987

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley Nº 23.811

Convalídase el emplazamiento de un busto del filósofo español don José Ortega y Gasset.

Sancionada: Setiembre 5 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Convalídase el emplazamiento de un busto del filósofo español don José Ortega y Gasset, efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la avenida Presidente Quintana entre la avenida Callao y la calle Ayacucho de la Capital Federal.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2041/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.811, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



DECRETOS

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 2073/90

Exímense a las entidades que integran el sector financiero estatal, de los alcances del artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y del artículo 1º del Decreto 824/89

Bs. As., 3/10/90

VISTO el Expediente Nº 206.922/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el cual la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA pone en conocimiento de la PRESIDENCIA DE LA NACION la realización y temario del DECIMOTERCER SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 15 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa descripta en la propuesta resulta de "Interés Nacional", dado que conforme a los objetivos del Estado Nacional es prioritario el desarrollo e internacionalización de la producción de bienes y servicios de las pequeñas y medianas empresas.

Que el temario elevado describe un encuentro internacional donde se analizarán la nueva configuración económico-política del mercado mundial y su relación con América Latina; los cambios que consecuentemente se requieren en la acción e interacción del sector público, el sector empresario y el sistema tecnológico; las modalidades e instrumentos válidos a nivel de América Latina para promover la internacionalización; y lo que es más importante, se efectuarán las propuestas concretas destinadas a mejorar las relaciones económico-técnicas entre las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) de América Latina y entre éstas y los países de los grandes bloques procurando asegurar su implementación y seguimiento.

Que el Gobierno Nacional propicia las iniciativas tendientes a asociar las PYMES a la nueva estructura y tendencias del mercado mundial, vincularlas a las áreas y a las actividades en expansión, y promover consecuentemente una racional política de apertura, sin desmedro de su papel en el crecimiento y consolidación del mercado interno.

Que en el simposio participarán tanto especialistas y empresarios extranjeros de primer nivel internacional, como expertos nacionales y empresarios de todo el país.

Que han otorgado su auspicio y participación del evento con sus funcionarios internacionales el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), la COMISION ECONOMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA AMERICA LATINA (CEPAL), la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI), el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el INSTITUTO PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (INTAL).

Que el Gobierno Nacional —a través de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO— forma parte del COMITE EJECUTIVO DE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, organismo internacional integrado por los gobiernos y cámaras empresarias de los países latinos de América y Europa.

Que el Gobierno Nacional solicitó y posteriormente ratificó la realización del DECIMOTERCER SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en la REPUBLICA ARGENTINA, a las autoridades de la citada organización Latinoamericana de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que la situación de emergencia económica en la cual se encuentra la República había impedido hasta la fecha la financiación del DECIMOTERCER SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (XIII SLAMP) por el sector público del país sede, como es de práctica, haciéndose cargo el sector privado de parte sustancial de la misma.

Que la política de contención del gasto público reconoce situaciones, como la presente, en que la expensa se justifica por las circunstancias excepcionalísimas que la rodean, y el resultado que cabe esperar de la misma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímense de los alcances del artículo 2º de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 y del artículo 1º del Decreto 824, del 21 de setiembre de 1989, a las entidades que integran el sector financiero estatal, facultándolos para que efectúen las contribuciones que estimen procedentes con destino a la realización del referido Simposio hasta un monto máximo

SUMARIO

equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (US$ 150.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero. — Alberto Kohan. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi.

RADIODIFUSION

Decreto 2091/90

Autorízase un ingreso a Televisión Litoral Sociedad Anónima y "LRH253 Radio Cataratas del Iguazú".

Bs. As., 4/10/90

VISTO el expediente Nº 811/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el ingreso del señor Agustín Eduardo QUARANTA a TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN", ambas de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, y "LRH253 RADIO CATARATAS DEL IGUAZU" de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES.

Que la incorporación mencionada se producirá con motivo de la cesión de una parte del capital accionario que posee el socio Alberto Casiano GOLLAN, la que se refiere a CINCUENTA (50) acciones.

Que la mencionada operación ha sido efectuada a título gratuito.

Que el cesionario reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que respecto de la condición impuesta por el inciso c) del citado artículo, referente a la necesidad que los postulantes posean una capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, se ha determinado que, en virtud de originarse el ingreso del cesionario en un convenio a título gratuito, es suficiente la capacidad patrimonial que resulta de su participación en el capital social, no correspondiendo requerir al interesado el cumplimiento de la exigencia legal aludida.

Que no obstante lo precedentemente expuesto, la Dirección General Contabilidad y Finanzas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha considerado que el cesionario cumple razonablemente con las exigencias previstas en el citado inciso.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias, en lo que se refiere al transcurso de CINCO (5) años desde la iniciación de las emisiones regulares, se encuentra cumplida en el presente caso, toda vez que "LT83 TV CANAL 3" efectuó su salida al aire el 20 de junio de 1965.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

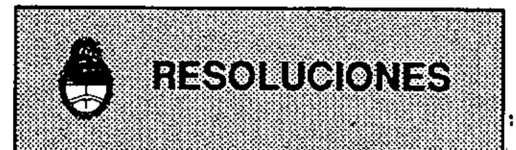
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo mencionado en el séptimo considerando.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Agustín Eduardo QUARANTA (M. I. Nº 4.707.390) a TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN", ambas de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, y "LRH253 RADIO CATARATAS DEL IGUAZU" de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 119/90

Aclárase el alcance del artículo 1º inciso f) del Anexo I del Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales aprobado por el Decreto Nº 1639/89

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Expediente Nº 250.671/90 de la Dirección General Impositiva y la Nota Nº 6644/90 de la Junta Nacional de Granos y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Nº 1639 del 28 de diciembre de 1989 aprobatorio del Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, en el artículo 1º del Anexo I especifica las personas que están sujetas a dicho ordenamiento, incluyendo el inciso f) a todo aquel personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonios públicos o privados, integre comisiones de adjudicación o recepción de bienes, participe en licitaciones del Estado Nacional, así como interventores o Liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Estado en forma permanente o circunstancial.

Que, en las citadas actuaciones, los organismos de referencia consultan sobre el alcance del mencionado inciso f) con relación a determinadas funciones que responden a las especiales características de tales entes.

Que, dado la diversidad de tareas que pueden presentarse tanto en el caso de los organismos de recaudación, como en los entes de control y fiscalización de procesos de comercialización, resulta conveniente aclarar el alcance de la cláusula referida señalando las funciones por ella mencionadas.

Que, en consecuencia, es necesario establecer que deberán incluirse en el artículo 1º inciso f) del Decreto Nº 1639/89, todas las funciones de la naturaleza allí establecidas que respondan a las especiales características de los organismos enunciados, las que deberán ser determinadas por las respectivas dependencias y estar contempladas en sus estructuras.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas a esta Secretaría por el artículo 3º del Decreto Nº 1639/89.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase el artículo 1º inciso f) del Anexo I del Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales aprobado por el Decreto Nº 1639/89, con relación a los organismos de recaudación y a los entes de control y fiscalización de procesos de comercialización, señalando que dicha norma alcanza a las funciones de la naturaleza allí mencionada que las respectivas dependencias determinen y que estén contempladas en sus estructuras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Beliz.

Subsecretaría de Industria y Comercio

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Res. 247/90

Norma que deberán cumplir para la inscripción en el mismo, los obligados por el artículo 1º de la Ley Nº 19.971

Bs. As., 4/10/90

VISTO el Expediente SSIC. Nº 221.203/90 y la Resolución MIM Nº 62 del 18 de mayo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de agilizar el trámite de inscripción en el Registro Industrial de la Nación es necesario reducir al mínimo la documentación exigida.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 8330 del 27 de noviembre de 1972.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los obligados por el artículo 1º de la Ley Nº 19.971 que soliciten su inscripción en el Registro Industrial de la Nación deberán presentar conjuntamente con el formulario de inscripción vigente, una nota con carácter de declaración jurada en la que conste que el establecimiento que inscribe posee habilitación, o se han iniciado los trámites correspondientes para obtenerla, para realizar la actividad declarada. Dicha actividad deberá ser taxativamente explicitada en la declaración como así también la autoridad competente que otorgó la habilitación o ante la cual se hayan iniciado los trámites para obtenerla.

Art. 2º — Déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución MIM Nº 62 del 18 de mayo de 1981.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 486/90

Fíjase el precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa.

Bs. As., 24/9/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad en la determinación de dicho precio, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de octubre de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL AUSTRALES (₳ 21.000).

Art. 2º — Desde el 1º al 15 de octubre de 1990 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de DOCE MIL AUSTRALES (₳ 12.000).

Art. 3º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 24 de octubre de 1990.

Art. 4º — Desde el 16 al 31 de octubre de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL AUSTRALES (₳ 21.000.-).

Art. 5º — Desde el 16 al 31 de octubre de 1990 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de DOCE MIL AUSTRALES (₳ 12.000).

Art. 6º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 8 de noviembre de 1990.

Art. 7º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640/66 y sus modificaciones serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 8º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 9º — Se considera como producción base invernal a la producción entregada entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 1990.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 410/90

Amplíase el plazo del Artículo 11 de la Resolución Nº 190/90-ANSSAL

Bs. As., 8/10/90

VISTO la Ley 23.661 y el Decreto Nº 336/89, y

CONSIDERANDO:

Que pese a su publicación en el Boletín Oficial el 6 de agosto de 1990, algunas obras sociales incluidas en la Resolución Nº 190/90 ANSSAL no han accedido a las mismas en el plazo otorgado.

Que la finalidad de la Resolución no se ve alterada por la percepción tardía por parte de las obras sociales, en cuanto se dé a los fondos el destino específico.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plazo del Artículo 11 de la Resolución Nº 190/90 ANSSAL a SESENTA (60) días hábiles administrativos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 411/90

Se recuerda a todas las Obras Sociales del Sistema que los prestadores no podrán ofrecer ni las Obras Sociales aceptar o contratar prestaciones médico-asistenciales que excedan de los servicios inscriptos por los mismos en el Registro de Prestadores. Recházase un recurso jerárquico deducido por Panmédica S. A. - Intímase a una Obra Social a cumplir los términos de un Dictamen.

Bs. As., 8/10/90

VISTO los Expedientes Nros. 35.968/89 Cpos. 1/2-INOS, Nº 17.224/78- FOTOCOP; Nº 32.607/89- FOTOCOP-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 422/430 PANMEDICA S. A. interpone recurso jerárquico ante el Presidente del INOS/ANSSAL contra la Providencia Nº 217/90 dictada por el Señor Gerente General, Providencia esta que hace suyo el dictamen 189/90-GAJ, obrante a fs. 406/408;

Que tal recurso se encuentra presentado en término, por lo que cabe su sustanciación;

Que la recurrente sustenta que la Providencia en recurso es un acto nulo de nulidad absoluta e insanable por falta de causa y vicio en la finalidad del acto (Artículo 14 inc. a) y b) de la Ley 19.549;

Que el Artículo invocado por la recurrente dispone la nulidad del acto administrativo cuando la voluntad de la administración resultara excluida por error esencial, dolo, violencia o simulación, como asimismo y entre otros supuestos por falta de causa por no existir o ser falsos los hechos invocados o el derecho;

Que quien alega la existencia de una nulidad absoluta, corre con la carga procesal de fundamentar la existencia de dicho causal ya que obviamente se presume la legitimidad del acto administrativo;

Que de la exposición recursiva no se advierte que la pretendida nulidad haya sido tan siquiera intentado fundamentar;

Que como primer agravio PANMEDICA S. A. sostiene que al acto dictado causa a la empresa un perjuicio cuanto se determina su total extinción ya que, sostiene que el contrato cuya rescisión se ordena cubre la casi totalidad de la gestión empresaria de la misma;

Que de sus propios dichos surge con evidencia que tal alegación no es idónea para pretender fundar la existencia de alguna causal de nulidad. A lo sumo es un lamento por un eventual perjuicio que la rescisión contractual le pueda provocar perjuicio que no le puede ser opuesto al INOS/ANSSAL toda vez que el contrato o convenio de marras ha sido de una marcada ilegitimidad frente a las claras previsiones del régimen normativo, y en tal inteligencia sería absurdo que alguien pretendiera derechos de un contrato efectuado a sabiendas en un marcado apartamiento a la norma;

Que a fs. 124/126 el Expediente 17.224/78 que obra por cuerda luce el Estatuto de PANMEDICA S. A.. A fs. 126 surge que la INSPECCION GENERAL de Justicia recién inscribió a la quejosa como sociedad el 17 de Diciembre de 1986. Esta realidad demuestra que al tiempo de celebración del contrato no sólo no estaba PANMEDICA S. A. inscripta en el Registro de Prestadores del INOS, sino que ni tan siquiera era una persona jurídica regular;

Que luego la quejosa alude a su certificado de inscripción en el Registro de Prestadores que para mayor claridad es del año 1988 (ver fs. 166 del Expediente 17.224/78 donde solamente se hallan inscriptos los servicios de consultorios externos médicos y odontológicos, Kinesiología, Ecocardiología y Radiología (Lo que es reconocido a fs. 422 vta.);

Que a fs. 423 la recurrente reconoce que PANMEDICA S. A. no cuenta con inscripción para los servicios de internación;

Que a fs. 177 del Expediente Nº 17.224/78 PANMEDICA S. A. se dirige al Ministro admitiendo que esa empresa no reunía los requisitos que establecía la Ley 22.269 solicitando al propio Ministerio que "permita a PANMEDICA contratar con Obras Sociales la prestación de servicios médico-asistenciales que excedan los servicios propios que posean", petición que jamás tuvo favorable acogida;

Que ante este claro reconocimiento resulta ocioso cualquier otra consideración al respecto surgiendo de modo indubitable que la quejosa realiza intermediación en aquellas prestaciones que exceden el ámbito de su inscripción;

Que a través del Dictamen 1027/89-GAJ y 189/90 se realizó un concienzudo análisis que no ha sido desvirtuado sino que es ampliamente ratificado destacando que la pretendida nulidad de los actos recurridos ni siquiera se ha intentado probar;

Que este Organismo ha tenido oportunidad de fijar una posición clara y terminante en el caso CLIMA S. R. L. sobre los conceptos de intermediación, criterios estos corroborados en sede judicial;

Que por lo expuesto el recurso intentado no puede prosperar;

Que ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos cuyo dictamen comparto y hago propio;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar el recurso jerárquico deducido por PANMEDICA S. A. a fs. 422/430 ratificando en todos sus términos el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos 189/90 y Providencia 217/90 del Señor Gerente General;

Art. 2º — Intimar a la Obra Social del Personal de Maestranza a cumplir los términos del Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos 189/90 y Providencia 217/90 del Señor Gerente General;

Art. 3º — Recordar a todas las Obras Sociales del Sistema que los prestadores no podrán ofrecer ni las Obras Sociales aceptar o contratar prestaciones médico-asistenciales que excedan de los servicios inscriptos por los mismos en el Registro de Prestadores, entendiéndose ofrecimientos a cargo de terceros en los términos del Artículo 29 de la Ley 23.661 los servicios que excedan a los inscriptos en el Registro;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3247/90

Procedimiento. Decreto Nº 1809/90. Plan excepcional de facilidades de pago. Resolución General Nº 3244. Su modificación.

Bs. As., 10/10/90

VISTO las disposiciones establecidas por la Resolución General Nº 3244, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las causales que sustentaran el dictado del Decreto Nº 1809 del 11 de setiembre de 1990, se entiende razonable facilitar a los responsables el acogimiento al régimen excepcional de facilidades dispuesto por dicha norma, ampliando el plazo para el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3244.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación, y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 6º del Decreto Nº 1809/90,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3244, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el inciso d) del artículo 6º, por el siguiente:

"d) Proponer un plan de facilidades de pago que cumplimente las condiciones previstas en el artículo 10."

2. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Art. 18. — Los requisitos formales exigidos por el artículo 6º podrán ser cumplimentados hasta el día 22 de noviembre de 1990, inclusive.

El ingreso de la primera cuota de los planes de pago que se soliciten deberá efectuarse hasta el día 22 de octubre de 1990, inclusive.

El cumplimiento de la obligación indicada en el párrafo anterior podrá realizarse con un margen de error no superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la cuota que en definitiva corresponda, debiendo cancelarse la diferencia a favor del Fisco con más la actualización prevista en el artículo 12, dentro del plazo fijado para el ingreso de la segunda cuota. El ejercicio de esta facultad no será computable a los fines previstos por el artículo 11.

Si como consecuencia de la referida estimación resultara un saldo a favor del contribuyente o responsable, éste podrá computarse —actualizado mediante igual procedimiento que el indicado en el artículo 12— en el pago de las cuotas restantes hasta su absorción."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 750 Nº 2.759.314, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 375 Nº 2.452.711 y de u$s 750 Nº 1.027.171, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 11/10 Nº 26.623 v. 11/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Carlos Alberto SANTOS que en el Sumario Contencioso Nro. 86/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 19 de setiembre de 1990. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Carlos Alberto SANTOS para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415, bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16/8/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte G. N. Nro. 40/89 (cigarrillos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.223.472.- (Australes un millón doscientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y dos). La suma de los tributos es de ₳ 68.959.- (Australes sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-"

e. 11/10 Nº 2538 v. 11/10/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Lidia Beatriz COCA que en el Sumario Contencioso Nro. 96/90-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 19 de setiembre de 1990. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Lidia Beatriz COCA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415, bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 31/1/89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte G. N. Nro. 12/89 (cigarrillos, batones para damas). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 523.039.- (Australes quinientos veintitrés mil treinta y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 133.453.- (Australes ciento treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.-"

e. 11/10 Nº 2539 v. 11/10/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en autos caratulados "SA49 nº 46/87 FELIPE BARRIONUEVO S/ INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO - Salida temporal 9634/86 - V - 018884, que tramita por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: "RIO GRANDE, 11 de junio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a FELIPE BARRIONUEVO, con domicilio en Thorne 1877 - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En su primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal previsto por el art. 930/932 del Código Aduanero, si abona en el plazo para contestar la vista la suma de ₳ 1.046.- en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto este que será actualizado al momento de su cancelación (art. 926 C. A.), se declarará extinguida de la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber además que se otorga el mismo plazo para efectuar la reimportación del rodado en cuestión. QUEDA UD. NOTIFICADO. FDO/S H. BRUN - ADM. ADUANA RIO GRANDE.

e. 11/10 Nº 2540 v. 11/10/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en autos caratulados "SA49 nº 47/87 FERNANDO ANGEL URIA S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO - Salida temporal 998/87 - patente V - 025856, que tramita por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: "RIO GRANDE, 11 de junio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a FERNANDO ANGEL URIA, con domicilio en Kayen 131 - Ushuaia (9410) Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aún sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En su primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal previsto por el art. 930/932 del Código Aduanero, si abona en el plazo para contestar la vista la suma de ₳ 1.046.- en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto este que será actualizado al momento de su cancelación (art. 926 C. A.), se declarará extinguida de la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber además que se otorga el mismo plazo para efectuar la reimportación del vehículo en cuestión. QUEDA UD. NOTIFICADO. Fdo. S. H. Brun - Admin. Aduana de Río Grande.

e. 11/10 Nº 2541 v. 11/10/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en autos caratulados "SA49 nº 54/87 RAMON DOLORES VILLANUEVA S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO - Salida temporal 1881/86, patente V-022923", que tramita por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: "RIO GRANDE, 11 de junio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a RAMON DOLORES VILLANUEVA, con domicilio en Alte. Brown 723 - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aún sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En su primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal previsto por el art. 930/932 del Código Aduanero, si abona en el plazo para contestar la vista la suma de ₳ 704.-en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto este que será actualizado al momento de la cancelación (art. 926 Código Aduanero), se declarará extinguida de la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber además que se otorga el mismo plazo para efectuar la reimportación de la mercadería en cuestión. QUEDA UD. NOTIFICADO. Fdo. S. H. Brun - ADM. ADUANA DE RIO GRANDE.

e. 11/10 Nº 2542 v. 11/10/90

ADUANA DE RIO GRANDE

SE HACE SABER A UD. que en autos caratulados "SA49 nº 64/87 CARLOS ALBERTO ECHEGOYEN S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO - Salida Temporal 1619/86 - patente V-023743, que tramita por ante esta Aduana de Río Grande, sito en 11 de Julio y Padre Beauvoire - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe: "RIO GRANDE, 11 de junio de 1990. Atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de (10) diez días a CARLOS ALBERTO ECHEGOYEN, con domicilio en Moyano 319 - Río Grande (9420) Tierra del Fuego, presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental que tuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aún sin su intervención, conforme lo prescripto en el art. 1105 del Código Aduanero. En su primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del referido texto legal), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presente deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado texto legal). A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción penal previsto por el art. 930/932 del Código Aduanero, si abona en el plazo para contestar la vista la suma de ₳ 704.-en concepto de multa a la fecha de cometida la infracción, monto este que será actualizado al momento de su cancelación (art. 926 C. A.) se declarará extinguida de la acción penal, sin que se registren antecedentes. Se hace saber además que se otorga el mismo plazo para efectuar la reimportación del vehículo en cuestión. QUEDA UD. NOTIFICADO. Fdo. S. H. Brun - Admin. Aduana de Río Grande.

e. 11/10 Nº 2543 v. 11/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20-251-90	30-60248255-7	—.—	WILLY S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 11/10 Nº 2544 v. 11/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
150-010	30-55465870-5	ERVO S. A. C. I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 11/10 Nº 2545 v. 11/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
96/90	33-50408922-9		EATON I. C. S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 11/10 Nº 2546 v. 11/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
120/90	30-50477698-7		GREFAR S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 11/10 Nº 2547 v. 11/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/10/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CODISEÑO S. A., con domicilio fiscal en Melián Nº 2847 - Piso 4º - Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 112.188-001-2 y C. U. I. T. 30-59591812-6, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— practicada por el año 1988 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge una capacidad de ahorro en función de la renta y del patrimonio de ₳ 277.300.- y ₳ 59.800.-, respectivamente, y un ahorro total de ₳ 112.244.-.

Que de lo actuado resulta, la siguiente situación: no haber presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley 23.549— con relación al año 1988, dejando de ingresar el ahorro en su justa medida.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el art. 7º de la Ley Nº 23.549, en cuanto no ha constituido el Ahorro Obligatorio del texto legal citado, con relación al año 1988, y por ende, el ahorro determinado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 18,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 11/10 Nº 2548 v. 18/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/10/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CODISEÑO S. A., con domicilio fiscal en Melián Nº 2847 - Piso 4º "F" - Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 112.188-001-2 y C. U. I. T. 30-59591812-6, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.256— practicada por los años 1985 y 1986, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge una capacidad de ahorro en función de la renta $a 60.720.- y un ahorro ₳ 603.- para el año 1985 y ₳ 693 para el año 1986.

Que de lo actuado resulta, la siguiente situación: no haber presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley 23.256— con relación al año 1985, dejando de ingresar el ahorro correspondientes a los años 1985 y 1986.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256 y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el art. 19 de la Ley Nº 23.256, en cuanto no ha constituido el Ahorro Obligatorio del texto legal citado, con relación a los años 1985 y 1986, y por ende, el ahorro determinado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 18,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Paraguay Nº 1239, 9º Piso, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 18,30 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 11/10 Nº 2549 v. 18/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1227

PROCEDIMIENTO. Decreto Nº 1646/90, modificado por Decreto Nº 1809/90. Resolución General Nº 3238. Régimen de presentación espontánea. Normas aclaratorias.

Bs. As., 10/10/90

Con la finalidad de facilitar la correcta aplicación del régimen de presentación espontánea y de rehabilitación de los planes de facilidades de pago relativos al Decreto Nº 1.299/89, dispuestos por

el Decreto Nº 1.646/90, modificado por el Decreto Nº 1.809/90, y de las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3.238, se precisan los siguientes conceptos:

1. CIRCULARES NROS. 1.203 (15-12-89) y 1.204 (5-1-90). SU APLICACION.

Los criterios explicitados en la Circular Nº 1.203 -puntos 1., 2., 3., 5., 6. y 7.- y en la Circular Nº 1.204 son aplicables al referido régimen de presentación espontánea con las siguientes adecuaciones:

a) En el punto 2., como fecha para cumplimentar el ingreso de la obligación principal -impuesto-: 16 de octubre de 1990, inclusive.

b) En el punto 3., corresponderá considerar las cuotas de los meses de mayo de 1989 a enero de 1990, ambas fecha inclusive.

c) El punto 6., comprende a los anticipos con vencimientos operados entre el 1º de julio de 1990 y el 16 de octubre de 1990, ambas fechas inclusive.

d) Con carácter general las menciones del Decreto Nº 1.299/89 deben entenderse referidas al Decreto Nº 1.646/90.

2. CONTRIBUCION SOLIDARIA. LEY Nº 23.740.

Las obligaciones omitidas con relación a la Contribución Solidaria creada por Ley Nº 23.740, no se encuentran comprendidas en el régimen de presentación espontánea del Decreto Nº 1.646/90.

3. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. ANTICIPOS.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso c), de la Resolución General Nº 3.238, también podrán ser regularizados los anticipos del impuesto sobre los activos, únicamente cuando se efectúe la presentación —en los términos del Decreto Nº 1.646/90— de declaraciones juradas originarias o rectificativas, del impuesto sobre los capitales.

A tales fines, de tratarse de declaraciones juradas rectificativas, el acogimiento que se formule por los anticipos deberá ajustarse a lo previsto en el punto 6. de la Circular Nº 1.203.

4. PERDIDA DE ESPONTANEIDAD. ARTICULO 6º DEL DECRETO Nº 1.646/90. PLAZO DE TREINTA (30) DIAS. SU COMPUTO.

Los treinta (30) días corridos a que se refiere el inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 1.646/90, se contarán desde la fecha de la última intervención y hasta el 22 de octubre de 1990, inclusive.

5. ACTUALIZACION PARA EL INGRESO DE TRIBUTOS. ARTICULO 37 DEL DECRETO Nº 435/90. SU TRATAMIENTO.

Las obligaciones pendientes de ingreso correspondientes a la actualización dispuesta por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90, quedan comprendidas en el régimen de presentación espontánea establecido por el Decreto Nº 1.646/90, debiéndose asignar a las mismas un tratamiento similar a las actualizaciones dispuestas por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

De tratarse de los supuestos indicados en el artículo 41 del Decreto Nº 435/90 (retenciones o percepciones), las actualizaciones correspondientes a impuestos retenidos o percibidos y no ingresados al 23 de agosto de 1990, deberán regularizarse e ingresarse al contado conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 1.646/90.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el impuesto retenido o percibido hubiera sido ingresado extemporáneamente hasta el 23 de agosto de 1990, inclusive, en cuyo caso la actualización adeudada en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 435/90 podrá ser cumplimentada bajo el régimen de presentación espontánea, al contado o mediante el régimen de facilidades de pago.

6. PRESENTACION DE FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA. ARTICULO 6º, INCISO d), RESOLUCION GENERAL Nº 3.238.

La obligación establecida por el inciso d) del artículo 6º de la Resolución General Nº 3.238, se cumplimentará conforme a las aclaraciones que, para cada caso, se indican a continuación:

6.1. IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS AUTOMOVILES, RURALES, YATES Y AERONAVES. Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V.

De regularizarse obligaciones al contado no corresponderá efectuar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453 y 453/2 y el ingreso del impuesto y su correspondiente actualización, se efectuará mediante la boleta de depósito F 90 previamente intervenida por la dependencia de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.092 y sus modificaciones.

Cuando se solicitaren facilidades de pago los responsables deberán incluir en el Rubro 1 del F. 453 un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el apartado "Observaciones" de dicho formulario. El ingreso de las cuotas se efectuará utilizando la boleta de depósito F. Nº 99.

6.2. CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS. LEY Nº 23.764.

Corresponderá presentar la boleta de depósito y declaración jurada —Formulario Nº 93—, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar.

7. FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA Nros. 453, 453/1 y 453/2. SU PRESENTACION. SITUACIONES ESPECIALES. ARTICULO 9º, RESOLUCION GENERAL Nº 3.238. FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA DETERMINATIVOS DE IMPUESTO.

En aquellos casos en los que no resulte obligatoria la presentación de los formularios Nros. 453, 453/1 o 453/2, las declaraciones juradas determinativas de impuesto que hubieran correspondido acompañar a los mismos, deberán presentarse hasta el 15 de noviembre de 1990, inclusive.

Cuando —con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente Circular— se haya efectuado la presentación de los formularios de declaración jurada determinativos de impuesto e ingresado el saldo deudor resultante de las mismas actualizado de conformidad a lo establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; y de corresponder la actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución General Nº 3.238.

8. RESOLUCION Nº 36 (SSFP) Y SUS MODIFICACIONES. EJERCICIO DE LA OPCION.

La opción que autoriza el artículo 10 de la Resolución Nº 36/90 (SSFP) y sus modificaciones, se entenderá ejercida de pleno derecho en oportunidad de efectuarse el pago total de las deudas regularizadas o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades y se ratificará formalmente con la presentación —cuando corresponda— de los formularios de declaración jurada Nº 453 según lo previsto por el inciso b) del artículo 20 de la Resolución General Nº 3238.

9. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 10 y 11 DEL DECRETO Nº 1299/89. ARTICULO 13 DEL DECRETO Nº 1646/90.

9.1. A los fines establecidos por el punto 1. del artículo 13 del Decreto Nº 1646/90, los responsables que no hubieran efectuado el ingreso de las cuotas cuyos vencimientos operaron en los meses de agosto y setiembre de 1990 o hubieran cumplimentado dichas obligaciones extemporáneamente, podrán optar por alguna de las alternativas previstas en la precitada norma, a saber: a) efectuar el ingreso de las referidas cuotas con más su actualización o, en su caso, de las actualizaciones devengadas, de optarse por continuar el correspondiente plan de facilidades; b) consolidar el importe de las mismas o, en su caso, de las actualizaciones devengadas, con las cuotas a vencer a partir del mes de octubre de 1990. En ambas situaciones no procederá, por las tratadas cuotas, el pago de intereses.

9.2. De tratarse de la situación contemplada por el punto 2. del artículo 13 del Decreto Nº 1646/90, las cuotas incumplidas cuyos vencimientos hubieran operado en los meses de agosto y setiembre de 1990 se consolidarán actualizadas y sin practicar la determinación de intereses.

9.3. La actualización de las cuotas pendientes de pago se efectuará de conformidad al siguiente procedimiento:

a) De tratarse de cuotas vencidas al 31/7/90: se aplicará el régimen establecido en la Resolución Nº 10/88 (S.E.H.), desde la fecha de acogimiento al Decreto Nº 1299/89 y hasta el día de vencimiento de cada cuota. Los importes así determinados se actualizarán a su vez, conforme a la opción permitida por el artículo 10 de la Resolución Nº 36/90 (SSFP) y sus modificaciones, es decir desde el vencimiento de cada cuota hasta el día de regularización aludido en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3238.

b) De tratarse de cuotas con vencimientos posteriores al 31/7/90: resultará de aplicación el ejercicio de la opción dispuesta por el artículo 10 de la Resolución Nº 36/90 (SSFP) y sus modificaciones, desde la fecha de acogimiento al Decreto Nº 1299/89 y hasta el día de regularización aludido en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3238.

9.4. Los intereses por el período de mora en el pago de las cuotas vencidas hasta el 31 de julio de 1990, inclusive, del plan de facilidades de pago —Decreto Nº 1299/89—, se calcularán desde el vencimiento de la respectiva cuota hasta el día de regularización aludido en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3238.

10. ANTICIPOS REGULARIZABLES. RESOLUCION GENERAL Nº 3100. SU APLICACION.

Con relación a los anticipos que pueden ser regularizados de conformidad al tratado régimen de presentación espontánea, los responsables podrán optar por determinar el importe de dichas obligaciones de acuerdo al procedimiento fijado en la Resolución General Nº 3100.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General a/c Dirección General.

e. 11/10 Nº 2564 v. 11/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
10/10/90	239533781,6559

e. 11/10 Nº 2565 v. 11/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota Dat. Nº 25

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

ALDERETE, Fortunato
BAJINAY, Amado Pascual
CALIZAYA, Jesús

e. 1/10 Nº 2423 v. 12/10/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 400.000.-
Por 12 meses .... ₳ 820.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 352/90 - S. J.